

Recomendación: 22/2009

Expediente: CODHEY 42/2008

Quejosa: WGMM.

Agraviado: MSDA.

Derecho Humano vulnerado:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Igualdad y Trato Digno.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida a la:

- Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, cuatro de agosto de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera la ciudadana **WG M M**, en agravio del señor **M S D A**, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha seis de febrero del año dos mil ocho, compareció a este organismo la ciudadana W G M M e interpuso formal queja en agravio de su esposo M S D A, en contra de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, expresando lo siguiente: “... *interpone queja en agravio de su concubino de nombre M S D A, mismo que es minusválido, toda vez que el*

día de hoy, siendo las catorce horas con diez minutos, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, con número de patrulla 5588, y antimotines 1724 y 1731 sin darle motivo alguno a la compareciente de dicha detención. Es el caso que la compareciente habló con el señor M S D A en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual le dijo a la misma que supuestamente había sido detenido porque tenía un encendedor en forma de pistola. A la compareciente no le dan en dicha institución de seguridad razón jurídica alguna de la detención de su concubino, así como tampoco le dicen si lo van a pasar al ministerio público, si le van a imponer un arresto administrativo o una multa, por tal razón solicita la ayuda de esta Comisión para que se esclarezca la situación de su concubino, tomando en consideración además que es minusválido...”

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó al local que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y recabó la ratificación del agraviado M S D A, en los siguientes términos: “... que el día de hoy, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, cuando se encontraba trabajando su mototaxi en la clínica sesenta de Juan Pablo II de esta ciudad, otro mototaxista le quiso agredir por quitarle pasaje, pero el entrevistado hizo caso omiso retirándose del lugar y dejándole el pasaje motivo de la agresión. Después de retirarse del lugar, cuatro mototaxistas le cerraron el paso amenazándolo que lo iban a golpear, es el momento que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo estos como veinte, lo empezaron a catear alegando que el entrevistado portaba un arma, pero asegura el entrevistado que realmente se trataba de un encendedor en forma de pistola, pues fuma tabaco. Continúa argumentando el entrevistado que los policías le dijeron que los acompañara hasta el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública para el deslinde de responsabilidades. Agrega el entrevistado que a ninguna de las cuatro personas que lo querían agredir fue detenido a pesar de que son personas normales y no como él, discapacitado, y señala el entrevistado que ignora el motivo de su detención. De igual forma argumenta que no es la primera vez que esto sucede, pues ha interpuesto denuncias en contra de los policías que lo agreden así como a los mototaxistas que igual lo hacen, pero no aporta el número de expediente, solo recuerda que las interpuso en las agencias tercera y quinta del ministerio público, pero se le puede preguntar a su abogado particular o a su esposa W G M M, y al parecer las denuncias que puso desde hace siete meses no proceden ignorando el motivo. Por último señala que lo que quiere es que no lo sigan agrediendo y se respeten sus derechos, a pesar de ser discapacitado y así mismo agrega que al estar pidiéndole a los policías que lo dejen ir al baño estando en la central de la Secretaría, no le fue permitido por lo que tuvo que hacer sus necesidades fisiológicas en una botella...”

TERCERO.- Escrito presentado por el agraviado M S D A, recibido por este Organismo el día veintinueve de febrero del año dos mil ocho, mediante el cual menciona: “... Que AGRAVIADO que fui (sic) al haber sido detenido ilegalmente por la Secretaría de Seguridad Pública, quien no me puso a disposición de la autoridad ministerial inmediatamente después de que fui aprehendido, tal y como lo ordena la Constitución General de la República (sic). Que siendo precario mi estado de salud como lo acreditaré oportunamente y habiendo sido dañado en mi patrimonio por la misma SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA quien retuvo mi vehículo en el corralón y lo dañó, además de haberme privado ilegalmente de mi libertad. Que visto que mi compañera W G M M el día de los hechos puso ante ustedes una queja, vengo a manifestar: Que hago mía la

queja de mi compañera, así como sus pruebas, a efecto de que se haga una recomendación por esta H. Comisión al Gobierno del Estado a efecto de que subsanen las graves arbitrariedades de que fui objeto y de que hoy mismo son objeto los yucatecos a quienes se les practica tortura psicológica en la cárcel pública sin posibilidad de que nadie los defienda, ni que obtengan su libertad bajo fianza, simplemente se les retiene sin motivo por muchas horas, para que escarmienten, como si el escarmiento, fuera una pena; como si los policías fueran las personas que deben aplicar penas. Aplicar escarmientos es violatorio de los derechos de todas las personas y hoy lo siguen haciendo y de ustedes depende parar esa conducta fascista de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA...”

CUARTO.- En fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, comparece el ciudadano M S D A y en uso de la voz expresó: *“...que cuando ingresó a la cárcel pública de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no le entregaron la relación de pertenencias que tenía su moto taxi, siendo estos, estéreo esplot, camaleón doble cara, con control remoto con un par de bocinas ambos de la marca sony; equipo de comunicación Texas Rangers, frecuenciado, portadora amplificada y antena K40, televisión de la marca Nakasaqui y un DVD con pantalla de ocho pulgadas, una batería marca Goner de 12 placas, y una marcha de encendido de motor de la marca Suzuki, y un CDI, de la marca Suzuki que es el cerebro electrónico para que funcionen los objetos ya mencionados. Al recibir su mototaxi, carecía de todos estos objetos, y que los mismos tenía en su mototaxi, que al reclamar los faltantes, recibió como respuesta que así recibieron la mototaxi, lo que a todos luces es falso ya que fue detenido cuando estaba trabajando, luego entonces todo tenía y funcionaba; que cuando recibió no pagó ningún tipo de infracción ni estancia de corralón el cual es el número Uno, que esta ubicado en sobre la Avenida Canek; asimismo expresa que con relación a la queja que se le interpuso ante este Organismo, **se queja únicamente por la retención de la que fue objeto en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al permanecer demasiado tiempo en la estancia que se encuentra enfrente de las celdas del lugar...”***

EVIDENCIAS

- 1. Comparecencia de queja de la ciudadana W G M M** de fecha seis de febrero del año próximo pasado, la que ya ha sido transcrita en el punto primero del capítulo de hechos.
- 2. Ratificación del agraviado M S D A** de la misma fecha que el anterior, la que ya ha sido transcrita en el punto segundo del apartado de hechos.
- 3. Oficio número SSSP/DJ /3414/2008**, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho, correspondiente al Informe de Ley, rendido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual, en lo conducente, plasma la intervención de los elementos policíacos de la siguiente manera: *“... PRIMERO.- El día seis de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 14:10 horas, los elementos policías terceros CANDELARIO GERÓNIMO CELAYA Y ROBERTO MÉNDEZ CETINA, al encontrarse de vigilancia a bordo de la unidad 5588, al*

transitar sobre la Avenida Juan Pablo por 128 del Fraccionamiento Jardines de Mulsay de esta Ciudad, se les apersonó el C. S. N. S. indicando que momentos antes uno de sus compañeros lo había amenazado con una pistola, proporcionando la media filiación de dicha persona, por lo cual los elementos policiacos reportan los hechos a control de mando, para luego abordar al afectado a la unidad, para realizar un recorrido por el lugar, siendo que al estar transitando sobre la calle 128 por 65-A del mismo fraccionamiento, el mismo quejoso señala a una persona manifestándole a los elementos que es la misma que momentos antes lo había amenazado, logrando detenerlo y al efectuarle un cateo de rutina se le encontró entre sus ropas un encendedor en forma de pistola, por tal motivo se procedió a trasladarlo a la cárcel pública de esta corporación, en donde manifestó llamarse M S D A, quedando recluso en la cárcel pública en calidad de detenido. SEGUNDO.- Con motivo de la denuncia interpuesta por el señor N. S., el detenido es remitido ante la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común con número de Averiguación Previa 242/7ª/2008, para lo que legalmente corresponda. TERCERO.- Cabe hacer mención que la función de los elementos de ninguna manera está encaminada a menospreciar a la gente ya sea por su condición física, mental, ideológica, sexo o cualquier otra índole, sin embargo esta circunstancia tampoco es impedimento ALGUNO para que los elementos actúen conforme a derecho corresponda si se ha cometido algún ilícito. CUARTO.- Es completamente falso que el ahora quejoso se le haya detenido de manera arbitraria, ya que la detención se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales, ante el señalamiento en su contra de una persona quejosa, por lo que como agentes de seguridad procedieron conforme a derecho, poniendo al detenido a disposición de la autoridad competente para que se inicie la averiguación legal correspondiente, siendo completamente falso que en el momento de su detención o durante su estancia en la cárcel pública haya sido golpeado o sujeto a malos tratos...” Asimismo, se encuentran anexas a este oficio, entre otros, copia certificada de las siguientes constancias:

- a) **Certificado Médico Psicofisiológico**, practicado en la persona del quejoso el día seis de febrero del año dos mil ocho, **a las quince horas con treinta y cinco minutos**.
- b) **Certificado Químico**, cuya recolección de la muestra data a las quince treinta y cinco horas del seis de febrero de dos mil ocho, certificándose a las quince horas con cincuenta y ocho minutos de la propia fecha.
- c) **Certificado Médico de Lesiones** elaborado en la persona del señor D A, **a las quince horas con treinta y cinco minutos**.
- d) **Oficio por medio del cual la autoridad preventiva remite al agraviado al Director de la Policía Judicial del Estado**, con número SSP/DJ/1971/2008, de fecha seis de febrero del año dos mil ocho, suscrito por el Comandante del Cuartel en turno Pablo Antonio Pech Pech.

4. Declaración testimonial del agente preventivo Candelario Jerónimo Celaya, de fecha once de marzo del año dos mil ocho, quien en uso de la voz refirió: *“... que aproximadamente a las dos de la tarde, que no recuerda la fecha en que sucedió, el compareciente transitaba sobre la calle 65 A de oriente a poniente, y cruzando la avenida conocida como la 128, siendo en realidad la 120, cruzando Xoclán, le hicieron señas por dos mototaxis quienes le indican que otro mototaxista los amenazó con una pistola, por lo cual procede a dar la vuelta en el retorno y alcanzar al supuesto mototaxista que los amenazó, se le detiene sobre la avenida 120 por 65 A, y al detener al individuo y catearlo se le encuentra un encendedor tipo pistola; se procede a la detención ya que los que solicitaron el auxilio deseaban poner su denuncia, ya que el individuo ya había tenido otros roces con los sujetos; el compareciente se comunica al departamento jurídico, esto en razón de que esta persona es una persona con capacidades diferentes, ya que nunca había detenido a una persona con estas características; al no estar tomado, ni agresivo, mejor solicitó que lo asesoren por el jurídico, siendo que estando en el lugar de la detención llegó la esposa del sujeto y la señora fue quien se puso muy molesta por la detención de su esposo, y se le explicó el motivo por el cual se le estaba deteniendo, siendo que ella respondió que es un encendedor nada más la presunta arma, pero las personas se habían asustado con ello y estaban de acuerdo con detenerlo; cuando se le traslada a la cárcel pública, el detenido va en su mototaxi, siendo acompañado por la esposa y por el compañero Roberto Méndez Cetina, mientras el compareciente lo escolta en la patrulla 5588. Llega a la cárcel pública y se entrega como a cualquier otro detenido, se le hace el examen de rutina, y al parecer ya se le entrega al Ministerio Público, ya que los solicitantes del auxilio la interpusieron y proporcionaron el número de la misma, para que los elementos elaboren el parte informativo. Que al parecer el quejoso ya había tenido varios problemas con sus compañeros, y se defendía sacando el encendedor en forma de pistola. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR, EL COMPARECIENTE RESPONDE: Que eran dos personas las que solicitaron el auxilio, sin embargo sólo uno fue el que proporcionó su nombre (S. N. S.); que cuando estaban en la detención del quejoso se acercaron más personas al lugar; que nunca se le bajó de su vehículo, ya que siempre estuvo a bordo de su moto; que desconoce si en la cárcel pública le hicieron algo, ya que el compareciente verificó que se le reciban sus pertenencias y que se realicen los exámenes correspondientes; que no se comportó agresivo al principio, que sin embargo con la compañía de su esposa estaba un poco renuente a acompañar al compareciente y su compañero a la corporación. Que sólo fue la unidad del compareciente la que se presentó en el lugar a prestar el auxilio, ya que no estuvo ni otra...”*

5. Declaración testimonial del elemento policiaco Roberto Méndez Cetina, de la misma fecha que el anterior, quien mencionó: *“...que eran aproximadamente las dos de la tarde, sin recordar en este momento la fecha, y se encontraba el compareciente sobre la calle 65 letra A por 128 de la Colonia Xoclán, cuando le reporta por el conductor de un mototaxi que lo habían amenazando con una pistola, siendo que dieron vuelta en el retorno, y cuando los vehículos hacían su alto, quien solicitó el auxilio reconoció al mototaxista que tenía supuestamente la pistola, siendo que lo señala como quien lo*

había amenazado; por lo cual al retener al quejoso, el compareciente procedió a revisarlo, y se le interrogó del porqué andaba amenazando con una pistola, siendo que al sacarla y revisarla se dan cuenta que es de juguete, por lo cual se le detuvo en ese momento y se le pasó por radio al Comandante, cuando él les dijo que se esperaran ya que era un minusválido y el responsable de la unidad habló a sus superiores para ver que se hacía, qué solución se le daba; siendo que hasta minutos después se les indicó que se proceda de la manera rutinaria para trasladarlo a la cárcel pública, por lo cual se le invitó al quejoso para que los acompañara por sus propios medios, ya que tenía su mototaxi y en ella se trasladaron tanto el compareciente como el quejoso; ya se estaban trasladando cuando les di alcance la pareja del quejoso, quien estaba enojada por la detención, porque según ella se estaban vulnerando los derechos del quejoso, y que dijo que iba a llamar a los medios de comunicación para evidenciar el supuesto maltrato que le estaban dando al quejoso; por tal motivo se le indicó a la señora que los acompañara en el vehículo, por lo que antes de entrar al edificio de la Secretaría se le indicó que descendiera para que estuviera en la sala de espera, y al bajarse el compareciente y su compañeros entregaron al señor a donde correspondía para los fines legales que procedieran. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR, EL COMPARECIENTE RESPONDE: los que solicitaron el auxilio se trasladaron al Ministerio Público para interponer la denuncia correspondiente por amenazas; que el quejoso se encontraba en estado normal, que no estaba golpeado, ni tomando ni nada, que tan sólo un poco nervioso al ver que lo estaban deteniendo; que no conoce el nombre de las personas que demandaron; que sólo el compareciente es quien se acercó al quejoso y fue él quien hizo la revisión de la presunta arma y se percató que era de juguete; que no se solicitó apoyo, ya que se dieron cuenta que es un minusválido y no se necesitaba, además de que se encontraba de manera tranquila y no agresiva, y que sólo se le acusaba por amenazas; que el compareciente fue quien tuvo el contacto con él, ya que hasta minutos después se acercó su compañero Candelario Jerónimo Celaya; que durante el trayecto a la cárcel pública sólo la señora estaba impertinente por lo cual mejor optó por no cruzar palabra con ella para no complicar las cosas; que con respecto a que no le permitieron ir al baño al quejoso, manifiesta desconocer dicho hecho, ya que su trabajo terminó al entregarlo; que al momento de llegar al edificio de la corporación se le ayudó a descender de su vehículo y acceder al edificio...”

6. Declaración testimonial del ciudadano S. N. S., de fecha veinticinco de marzo del año dos mil ocho, recabada de oficio por este Organismo, quien en uso de la voz expresó: “... el día seis de febrero del presente año, alrededor de las catorce horas, regresaba a su base a bordo de su mototaxi, al llegar se percató que había un mototaxi estacionado, el cual no pertenecía a dicha zona al observar que iba a subir pasaje se acercó al vehículo y le dijo al conductor que no podía subir pasaje y tampoco estacionarse ahí (a la puerta de la clínica 60 del IMSS) ante esto el conductor que era minusválido, reaccionó en forma hostil y sacó algo que parecía un arma de fuego y apuntó hacia él, el de la voz retrocedió y la persona que iba a abordar se alejó. El señor minusválido encendió el motor de su vehículo y se retiró del lugar, entonces el de la voz comenzó a seguirlo a bordo de su mototaxi, que durante el trayecto el otro taxista continuaba apuntándolo con

el arma, por lo que disminuyó su velocidad, en esos instantes pasaba por la avenida 128 una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y acudió a ella y les explicó a los dos elementos que la tripulaban lo ocurrido, interviniendo dichos elementos para la detención de su agresor. Agrega que fue de manera pacífica y que el mototaxista fue a bordo de su vehículo escoltado por los elementos...”

7. Acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo del año dos mil ocho, en la que personal de este Organismo en lo conducente hace constar haber tenido a la vista la Averiguación Previa número 242/7^a/2008, destacando las siguientes constancias:

a) Denuncia o querrela, recibida por el titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, siendo las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, del día seis de febrero de dos mil ocho, en la que en lo conducente se puede observar: *“...Que estando trabajando este mismo día (06 de febrero) aproximadamente a las quince horas en la puerta de la clínica 60 del Seguro Social ubicado en el fraccionamiento Juan Pablo II, llegó un sujeto masculino a bordo de un mototaxi verde con toldo amarillo, el cual ahora sabe se llama M S D A, en ese momento se paró a las puertas de la clínica y subió un pasajero que ahí se encontraba...me acerqué y le dije: “No puedes cargar pasaje aquí por favor retírate” incluso el pasajero se bajó de su mototaxi y se subió al del denunciante, ya que era el siguiente en la fila del sitio de mototaxis. Pero el señor D no tomó a bien el comentario y en ese momento de entre sus ropas, sacó un arma de fuego, tipo escuadra, color café y lo apuntó con ella diciendo “Quién te dio esta base ¿cómo que no puedo cargar aquí?, tu no vas a decirme nada te voy a matar con unos pinches plomazos para que no te metas conmigo”. En esos momentos otro compañero de la base, acababa de estacionarse y tenía como pasajera a su esposa, la cual había llevado a su consulta médica por su embarazo y al ver que el señor M D, estaba cargando pasaje, se acercó a él y le dijo “No puedes cargar aquí respeta tu base y márchate”, a lo que D le contestó “Tu no vas a decirme lo que tengo que hacer, ahorita te voy a matar con unos pinches plomazos para que me respetes” y también lo amenazó con el arma que tenía en sus manos. El denunciante se retiró para llevar a su pasajero y al regresar a la base, el señor Á R, le dijo que el señor D ya se había marchado y que le parecía que lo mejor era seguirlo por lo que lo siguieron por un par de calles y al verlos otra vez, el señor D, sacó nuevamente el arma y les apuntó con ella. Cuando se encontraban en la avenida 128, encontraron una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual le dio alcance al señor D y procedió a detenerlo y al momento de la detención, entre sus ropas se encontró un arma de fuego, la cual al ser ocupada por los agentes, se dieron cuenta de que era de plástico... A solicitud del señor se llevaron detenido al señor D. La razón de la denuncia es por temor a su seguridad, familia y compañera de trabajo...”*

b) Comparecencia del ciudadano J. G. C. P. de la misma fecha, a las 17:53 horas, manifestando que *“...el seis de febrero, trabajando en su mototaxi, como a las quince horas al llegar a la base el señor G. Á. y el señor S. N., compañeros, le explicaron*

que minutos antes había tenido un problema con el señor D A, porque los había amenazado con un arma de fuego y acababa de marcharse Por lo que temiendo por su seguridad el señor y el compareciente lo siguieron. Pero el de la voz lo alcanzó en la avenida Juan Pablo II y cuando se emparejó con el señor D le dijo “detente” pero dicho señor de entre sus ropas sacó un arma de fuego, tipo escuadra, color café y le dijo “Tu no te metas yo se donde vives y con tu familia me la vas a pagar” mientras lo decía lo apuntaba con el arma. Por lo que se mantuvo a distancia de D, pero una calle antes de llegar a la Avenida 128, encontró una patrulla a la que le dijo lo ocurrido. Los agentes policiacos lo siguieron y lograron detenerlo sobre la misma avenida (128) y al revisarlo entre sus ropas se encontró un arma de fuego, la cual cuando los agentes la ocuparon se dieron cuenta que era de plástico. Manifiesta que D es discapacitado, por lo que solicitó que se lo lleven detenido...”

- c) **Denuncia del señor G. E. Á. R.** de la misma fecha, a las 17:20 horas expresando que “...a las quince horas del seis de febrero llega en compañía de su esposa, a la clínica 60 del Seguro Social, en el Fraccionamiento Juan Pablo II, ya que tenía consulta por sus seis meses de embarazo y también estaban sus dos hijos menores en la mototaxi. Al estacionarse se dio cuenta que estaba la mototaxi del señor M S D A conducida por él mismo y que dicho señor cargaba pasaje cuando no es su base y le dijo “no puedes cargar aquí, por favor respeta la base y márchate” a lo que D A le contestó “tu no vas a decirme lo que tengo que hacer, ahorita te voy a matar con unos balazos para que me respetes” y lo amenazó con un arma de fuego que tenía en su mano y también apuntó a su familia; por tal razón y al estado de la esposa (embarazo) lo sucedido la afectó mucho ya que se puso pálida y se mareo y en ese momento el señor D al ver que atendía el compareciente a su esposa aprovechó y se marchó de la clínica. En eso llegó S. N. S. y le pidió a un compañero J. C. P. que siguieran al señor D y dieran aviso a una patrulla ya que tenía un arma. Mientras se quedó en la clínica con su familia a esperar a sus hermanos para que ellos llevaran a la esposa a la clínica de pensiones para que recibiera atención médica. Llegó H. H. H., para preguntar lo ocurrido y él le comentó que habían detenido a D en la Avenida 128 por una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública...”
- d) **Auto de inicio** de fecha seis de febrero del año dos mil ocho.
- e) **Acuerdo ministerial** de fecha siete de febrero del año dos mil ocho, por medio del cual se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que textualmente se plasma: “... VISTOS: Por recibido de las 00:20 horas del siete de febrero del año dos mil ocho, del ciudadano Miguel Kim González (Sic), Comandante del Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, su oficio número SSP/DJ/1970/2008 C:35.005 del seis de febrero, por medio del cual remite al señor Manuel Santiago Durán Angulo, en el área de la Policía Judicial, como probable responsable de los hechos referidos en la presente indagatoria. Se adjunta certificado médico psicofisiológico número 2008001543; certificado médico de lesiones 2008001543; se adjunta oficio SSP/DJ/1971/2008 C:D:035.004 del seis de

febrero, por medio del cual se remite al detenido referido. Se pone a disposición de la agencia en el corralón que ocupa la referida Secretaría, la motocicleta marca suzuki color rojo con verde, placas de circulación VFU-48, al igual que se remite como objeto ocupado al detenido en el momento de su detención, un encendedor en forma de pistola. Se tiene por recibido con anexos. Se da ingreso al área de la policía Judicial al detenido M S D A. Declaración ministerial del mismo, previo examen médico de integridad física y psicofisiológico que se le practicó a la una hora con cuarenta minutos del día siete de febrero del año dos mil ocho.

- f) **Oficio SSP/DJ/1970/2008** de fecha seis de febrero del año dos mil ocho, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público y firmado por el Comandante en Turno del Cuartel, C. Pablo Antonio Pech Pech, en el cual remite al señor M S D A, por la denuncia interpuesta por el señor S. N., en la Averiguación Previa número 242/7/2008, por la detención en flagrante delito, realizada por el policía J. C. C.; se adjuntan certificados médico, químico y de lesiones. Se pone al detenido a su disposición en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, junto con sus pertenencias, un encendedor en forma de pistola y la mototaxi marca suzuki color rojo con verde, placas de circulación VFU-48, el cual estaría en el depósito vehicular de dicha Secretaría.
- g) **Certificado Médico Psicofisiológico**, practicado en la persona del quejoso el día seis de febrero del año dos mil ocho, **a las quince horas con treinta y cinco minutos.**
- h) **Certificado médico de lesiones**, elaborado en la persona del señor Durán Angulo, **a las quince horas con treinta y cinco minutos.**
- i) **Oficio dirigido al Director de la Policía Judicial** de fecha seis de febrero número SSP/DJ/1971/2008, de fecha seis de febrero del año dos mil ocho, suscrito por el Comandante del Cuartel en turno Pablo Antonio Pech Pech.
- j) **Certificado Químico**, cuya recolección de la muestra data a las quince treinta y cinco horas del seis de febrero de dos mil ocho, certificándose a las quince horas con cincuenta y ocho minutos de la propia fecha.
- k) **Fe ministerial** de un encendedor en forma de pistola, color plata con negro.
- l) **Declaración ministerial del señor M S D A**, de fecha siete de febrero del año dos mil ocho; donde manifiesta que no desea rendir su declaración con relación a los hechos que se le imputan y que lo hará hasta que encuentre su abogado particular. Se le pone a la vista el encendedor en forma de pistola y no manifiesta nada del mismo. Se da fe de lesiones y resultan las mismas de los exámenes médicos practicados.

8. Declaraciones testimoniales de los ciudadanos G. E. Á. R. y G. J. H. G., de fecha once de agosto del año próximo pasado, quienes al ser entrevistados de manera oficiosa por personal de esta Comisión, en términos similares manifestaron: *“...que los hechos contenidos en la queja del señor M S D A no son como él lo indica, ya que el día de los hechos (febrero pasado), cuando el quejoso se encontraba con su esposa, (tal y como lo expresó en su denuncia) sucedieron los hechos y posteriormente fue llamado, cuando fue detenido el señor D A y su esposa fue llevada a la clínica pensiones por el hermano del declarante y él fue al lugar de la detención, el cual es el ubicado enfrente de la gasolinera ubicada sobre la avenida 128 con Avenida Xoclán, y al llegar al lugar se encontraba el mototaxi del señor Durán estacionado en la acera del lado derecho (con dirección a talleres ADO) y delante de él estaba una unidad antimotín y otra más, no recordando sus números, seguidamente él expresó a los agentes lo que sucedió y el señor D expresó: de que por poca cosa se asustan, que la pistola que tiene es un encendedor y por cuanto los hechos narrados causaron inconformidad, la autoridad procedió a remitirlo a la corporación para las aclaraciones pertinentes y el señor D acompañado de un elemento y su esposa (quien en esos momentos llegó) se fueron y el declarante acudió a interponer la denuncia respectiva ...”*

9. Declaración testimonial del señor E. H. H., de la misma fecha que los anteriores, quien al ser entrevistado de manera oficiosa por personal de este Órgano, refirió: *“...que él se encontraba en este lugar y vio que en la fecha y hora señalada en la queja CODHEY 42/2008, que pasó el señor D a toda prisa sobre la Avenida 22-A del fraccionamiento Juan Pablo, seguido de dos triciclistas azules (seguro social clínica 60), es cuando le avisan e informan de los hechos (saca su pistola y amenaza a unas personas) y procedió a unirse a seguir al señor D y en el recorrido vio que el señor D sacaba una pistola y los apuntaba con la intención de disparar y les dijo que los iba a matar y en una de tantas y al estar cerca de esa persona vio que sacó el arma y por ello se replegó así como lo hacían los demás mototaxistas que apuntó con el arma; logrando ubicar a la policía y ésta lo detuvo cuando tomó la avenida 128 por avenida Xoclán, con dirección a los talleres de ADO, y al ver a la autoridad, el señor D cambió su actitud y preguntó qué pasaba y que no había hecho nada y al expresarle de la acusación, él negó los hechos y al serle pedido que si tenía un arma, este expresó que no y por ello le dijeron que lo iban a revisar y en un bulto le sacaron el arma y es cuando este expresó de que por poca cosa se asustan, ya que eso es un encendedor y por cuanto los hechos causó inconformidad se le pide que los acompañen y es cuando comenzó a agredir verbalmente a los elementos y este (el comandante) le exhortó el que se comporte y no provoque el ser detenido por otros hechos más y es cuando se comportó y cambió su actitud, seguidamente un elemento se subió a la moto así como también lo hizo la esposa del señor D, con dirección a la policía (Secretaría de Seguridad Pública) seguido por una unidad de ésta; que durante la aclaración de los hechos los policías nunca trataron mal al señor D y ni lo tocaron, ni le dijeron malas palabras, considerando que los policías lo trataron bien...”*

- 10. Declaración testimonial de una persona que pidió se guardara en confidencialidad sus datos por temor a represalias,** quien entrevistado de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha veinte de agosto del año dos mil ocho, expresó: *“...en esa fecha aproximadamente (febrero) a las puertas de su negocio estaba estacionado el mototaxi y policías del Estado ... por lo que el suscrito visitador le preguntó al entrevistado si esa persona (el agraviado) fue objeto de malos tratos de los policías, respondiendo que no vio el que los policías lo agredan ni le hablaban con insultos, estaban hablando normal; a otra pregunta expresa: Que entre las personas que estaban en el lugar está una señora, policías u otros mototaxistas; que el señor se fue en su mototaxi acompañado de un policía y de una señora; no sabe si le toca de algo al señor del mototaxi; es un minusválido y nunca lo bajaron de su lugar (moto) ...”*
- 11. Declaración testimonial de la ciudadana M. C. M.,** de fecha dos de marzo del año dos mil nueve, quien fue propuesta por la parte quejosa, y en uso de la voz mencionó: *“...que el día de los hechos, no recuerda la fecha exactamente pero que fue el año pasado y que era entre las dos y las tres de la tarde, la compareciente se encontraba circulando en su mototaxi de oriente a poniente sobre la avenida Juan Pablo II, cuando de repente observó que en sentido contrario, de poniente a oriente sobre la misma avenida Juan Pablo II, al C. M S D A, quién se encontraba circulando en su mototaxi que estaba desocupado, era perseguido por cerca de ocho mototaxista de los "ROJOS" Y "AZULES" ... y al darse cuenta de que era algo inusual de que lo estén persiguiendo, se dio a la tarea de seguirlos para ver que iba a suceder, por lo que al llegar a la altura de la avenida 128 dobló a la derecha donde ya estaba detenido el C. D A por un carropatrulla y después observó que llegó otro carropatrulla más y una camioneta antimotín (no recuerda los números) por lo que la compareciente descendió de su mototaxi y se acercó al C. D A a quién le preguntó que había pasado, a lo que le contestó que le habían quitado su encendedor (un encendedor con forma de pistola) y siguió diciendo que E... se había alejado junto con G... a hablar con un patrullero, de los cuales minutos antes le habían cerrado el paso y le habían quitado su encendedor en forma de pistola, y la compareciente se percató que E... le dio dinero al patrullero, por lo que después de hablar entre ellos se acercó al agraviado y le dijo “ni modo guero te vamos a llevar” a lo que la compareciente se molestó y le dijo que lo que acababa de hacer (recibir dinero del citado E...) estaba mal, a lo que contestó el policía que se lo compruebe, minutos después llega la concubina del C. D A, de nombre W G M M, y los policías no querían que la señora acompañara al C. D A a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hasta que después de discutir unos minutos los patrulleros accedieron a que la señora Molina Marín lo acompañara; como entre las dieciocho y diecinueve horas la compareciente se trasladó hasta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado donde al entrar a visitar al señor D A se percató que en ese lugar se encontraban al parecer unos menores de edad arrestados y que había orines tirado y que apestaba, por lo que la compareciente le preguntó que si en una botella había hecho su necesidad fisiológica (orinar) a lo que contestó que sí, por lo que después de ver al citado agraviado se trasladó hasta una oficina en donde al parecer era un comandante que estaba vestido de civil pero que al parecer era el encargado de los elementos de la Secretaría de*

Seguridad Pública del Estado de aproximadamente 45 a 50 años de edad alto, bien parecido, de pelo canoso, a quién le externó su molestia a lo que contestó que le diera el número de su teléfono celular y que lo iba a investigar. Al día siguiente cuando fueron a sacar el mototaxi del corralón de la Secretaría que se encuentra en la Avenida Canek, se percataron que le faltaba su radio de banda civil, su autoestéreo y una televisión pequeña, además de una antena y varios discos compactos, igualmente le faltaba la batería y la marcha de dicho mototaxi, por lo que fue necesario que remolquen por otro mototaxi. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR LA COMPARECIENTE CONTESTÓ: Que no sabe quien lo estaba acusando de algún delito y que sólo ella vió a las dos personas E... y G... quienes estaban hablando con el patrullero, además de que en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no sabe si él pidió que lo lleven a orinar o no dijo nada porque estaba asustado, también la compareciente señala que no sabe si hubo denuncia en su contra ni sabe si lo consignaron al Ministerio Público ni a que hora salió, de igual manera manifestó que no recuerda si el agraviado puso alguna denuncia ante el Ministerio Público por el robo de sus accesorios que le quitaron al mototaxi en el corralón y de igual manera manifiesta que no sabe si la mencionada unidad mototaxi fue llevada por alguna grúa, si se la llevó el agraviado o algún elemento de la Secretaría de Seguridad Pública ...”

- 12. Declaración testimonial de la señora W G M M**, ofrecida por la parte quejosa, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, quien en uso de la voz refirió: “...Que cuando ocurrió la detención de su esposo, fue enterada cuando se encontraba trabajando, y de manera inmediata acudió al lugar de la detención, y previa las alegaciones de sus derechos a los elementos de la policía estatal, se subió al mototaxi conducido por su citado esposo D A, con dirección a la cárcel pública, siendo que en dicho vehículo también los acompañaba un patrullero, siendo escoltados por una unidad policiaca, y que al llegar al edificio de la corporación policiaca, le dijeron a la declarante que se baje de la unidad ya que no podía entrar a las instalaciones de la corporación, por lo que ella tomó las pertenencias de su esposo, siendo estos sus cangurera donde se encontraban sus pertenencias y sus papeles personales, quedándose en el área de espera, siendo que a la declarante no la dejaron visitar al detenido, y es por ello que acudió a este Organismo a interponer la queja en la que declara, siendo todo lo que recuerda. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR LA COMPARECIENTE RESPONDE: Que la declarante expresa que un policía que custodiaba a su esposo, era uno de los que llegaron a detenerlo; que la solicitud de visita la realizó al personal responsable del cuartel y este le expresó que no se podía ya que estaba incomunicado, que lo anterior lo hizo como a las cuatro de la tarde del seis de febrero del año dos mil ocho, siendo todo lo que desea expresar....”
- 13. Declaración testimonial del señor J. L. G. A.**, ofrecida por la parte quejosa, de la misma fecha que el anterior, quien se expresó en los siguientes términos: “...Que el quejoso señor M D A, ha tenido diversos problemas para con sus demás compañeros de oficio de otras agrupaciones, y en una ocasión, cuando este sacó de entre de sus pertenencias un encendedor para encender un cigarro, mismo que tenía la forma de

pistola, dichos compañeros se alarmaron y después de ello lo comenzaron a seguir, hasta que lo detuvieron en la avenida 128 de esta ciudad de Mérida, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo anterior se lo dijo el quejoso D A, ya que no lo vio, sin embargo el declarante sabía y había visto que el encendedor tenía forma de un arma ya que a casi todos se las había mostrado y por ello le parece extraño que se le haya detenido por ese motivo. Que vio la esposa de éste discutir con los policías en el lugar de la detención para que la dejaran acompañar a su esposo, ya que el declarante había llegado al lugar de los hechos, y vio que el señor D A, condujo su mototaxi con destino a la cárcel pública debidamente escoltado y acompañado de un policía. Que no visitó al quejoso en la cárcel pública; que no estuvo presente cuando recuperó la mototaxi en el corralón. Pero si los vio en el camino el día que se la devolvieron (no recordando la fecha y hora) y en ese momento le contó lo que le pasó en su totalidad, además de que él había visto una parte de los hechos (dicha mototaxi estaba siendo remolcada por otra mototaxi, la cual era conducida por el señor A., mismo que actualmente es de domicilio desconocido, y por ello no es posible localizar para ofrecer como testigo), en ese momento se percató de que carecía de los accesorios que tenía la moto del señor D A; asimismo, expresa de que la mototaxi, del señor D A, estaba equipada con estéreo y sus bocinas; equipo de comunicación (banda civil), antena, televisión y un DVD con pantalla, una batería y obviamente el mototaxi, tenía una marcha de encendido de motor electrónico. Que el señor D le dijo que hasta el cerebro del encendido electrónico se lo habían robado, así como todas las demás pertenencias que tenía la moto y de las que ha expresado líneas arriba. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR LA COMPARECIENTE RESPONDE: El declarante expresa que los objetos que tenía la moto los tenía por comodidad y buena atención a los clientes del quejoso, siendo todo lo que desea expresar...”

14. **Comparecencia espontánea del agraviado M S D A**, cuyo contenido ha quedado plasmado en el punto tercero del apartado de hechos.
15. **Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión**, en fecha diecisiete de julio del año en curso, en la que hace constar: “...me constituí al local que ocupa el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de llevar a cabo una inspección ocular a las instalaciones del inmueble para verificar si cumple con las condiciones arquitectónicas necesarias para el tránsito de personas con discapacidad; siendo el caso que al llegar me entrevisté con el Licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la corporación, a quien le hice de su conocimiento el motivo de mi diligencia, a lo que me contestó que si autorizaba su práctica, sin embargo, personal del Departamento de comunicación me tenía que acompañar, a lo cual le respondí que estaba de acuerdo, siendo el caso que después de realizar algunas llamadas, me informa que en estos momentos no se encontraba nadie de ese departamento ya que se encontraban comisionados en el desempeño de sus tareas, por lo que me pidió que regrese en un rato. Posteriormente, aproximadamente a las once horas, me constituí de nuevo a las oficinas de dicho funcionario y ante su ausencia, fui atendido por una Licenciada que dijo llamarse Antonia, (quien estaba

enterada del motivo de mi visita por habérselo informado el propio Licenciado Aldana en mi primera visita) quien me mencionó que no había una hora definida para poder llevar a cabo la diligencia, por no encontrarse todavía el personal del Departamento de Comunicación, por lo que me mencionó que sería mas conveniente presentar previamente un oficio en el que se informe de la práctica de diligencias de esta naturaleza, para evitar esta situación, a lo que le pregunté si sería posible llevar a cabo la práctica de mi encomienda el día siguiente (dieciocho de este mes), a lo que me respondió que sería más factible su desahogo para el próximo lunes veinte de los corrientes, por lo que acordamos que tendría verificativo ese día a las nueve horas con treinta minutos...”

16. **Acta circunstanciada realizada por personal de este Órgano**, en fecha veinte de julio del año que transcurre, en la que hace constar: *“...me constituí al local que ocupa el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de llevar a cabo una inspección ocular a las instalaciones del inmueble, tal como se había pactado el día viernes diecisiete de este mes, para verificar si cumple con las condiciones arquitectónicas necesarias para el tránsito de personas con discapacidad; siendo el caso que al llegar me entrevisté con el Licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la corporación, así como con el ciudadano José Canul, Secretario Particular del Secretario de Seguridad Pública del Estado, quienes me mencionan que únicamente podían permitirme captar imágenes fotográficas de una rampa que se encuentra a un costado del comedor, sobre la avenida reforma, ya que es el único acceso que tienen las personas discapacitadas para el interior del inmueble, motivo por el cual les dije que estaba comisionado para fotografiar todo el edificio, a lo que me contestaron que no pueden acceder a ello debido a que por ser una corporación policíaca, deben tomar medidas preventivas, por tal motivo les pregunté la manera en que accedían las personas detenidas a la cárcel pública, a lo que me respondieron que agentes de la corporación ayudan a estas personas a llegar a la celda respectiva...”*

17. **Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos**, de fecha veintitrés de julio del año dos mil nueve, por medio de la cual hace constar haberse constituido al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado y realizo una inspección ocular a las constancias que obran en la Averiguación Previa número 242/7ª/2008, a partir del día veintidós de mayo del año dos mil ocho, dando fe que: *“...de las diligencias que sobresalen a partir de esa fecha, es que el día trece de marzo del año en curso compareció el ciudadano M S D A y acreditó la propiedad de su motocicleta marca Suzuki, tipo FX-110, modelo 2001, el cual tenía adaptada a su mototaxi. Asimismo, en fecha veintiocho de abril de este mismo año, se dictó un acuerdo por medio del cual se decretó el no ejercicio de la acción penal. Por último, el día cuatro de junio del año que transcurre, compareció W G M M y solicita la devolución de la caución, a lo que se accede y entrega en el acto. De la misma manera, hago constar que en el acuerdo ministerial de fecha siete de febrero del año dos mil ocho, se recibe el oficio número SSP/DJ/1970/2008, el cual según dice el mismo acuerdo, fue suscrito por el Comandante Miguel Kim González, sin embargo, del análisis*

del documento en sí, el que suscribe pudo apreciar que en realidad fue suscrito por el Comandante Pablo Antonio Pech Pech...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en virtud de que el señor M S D A fue retenido ilegalmente en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al no ser consignado a la autoridad competente con la prontitud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho es el que tiene toda persona a ser puesta con la prontitud debida a disposición del Ministerio Público, en caso de haber sido sorprendida en la comisión flagrante de un hecho punible.

Este derecho se encuentra protegido en:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“...En casos de delitos flagrante cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ...”.

- El numeral 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Por su parte, la violación al **Derecho a la Igualdad y Trato Digno**, en el presente caso, se da al tomar en consideración que el señor M S D A se trata de una persona con discapacidad física, por lo que al no contar la cárcel pública del edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con un espacio provisto con las condiciones necesarias que permitan el libre acceso a ella, así como a sus instalaciones sanitarias a las personas que tengan esta condición, es que se transgrede en su perjuicio este derecho.

El Derecho a la Igualdad y Trato Digno es la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Este derecho se encuentra protegido por:

- El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar en su parte conducente:

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”

- El ordinal 10.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al indicar:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- El artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al preceptuar:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

- Los numerales 1, 2 fracción X y 43 de la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, al establecer:

Artículo 1.- “La presente Ley es de orden público y de interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tiene como finalidad establecer normas y acciones para promover el desarrollo de las facultades físicas y mentales de las personas que presenten algún grado de discapacidad, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho para hacer posible su incorporación optima a la vida social en la Entidad...”

Artículo 2.- “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:... X.- Barreras arquitectónicas: Son todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores e interiores, del sector público, social o privado a personas con discapacidad o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones...”

Artículo 43.- “Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, del sector público, social privado, a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos...”

- Los artículos I y III.1.C, de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, al plasmar:

I.- “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: 1.- Discapacidad.- El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o mas actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social...”

III.- “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación...C.- Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad...”

- Los numerales 1 y 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que establece:

1.- “... Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás...”

9.- “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a).- los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b).- los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia...”

OBSERVACIONES

Por lo que respecta a la Violación al **Derecho a la Libertad**, se tiene que si bien la autoridad acusada señaló que la detención del señor M S D A se dio conforme lo dispone el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con motivo de haber sido señalado como el responsable de la ejecución de un hecho punible, encontrando en su poder el objeto del delito, sin

embargo, se debe mencionar que el citado agraviado fue ilegalmente retenido en la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se dice lo anterior, en virtud de que la detención en comento tuvo verificativo aproximadamente a las catorce horas con diez minutos del día seis de febrero del año dos mil ocho, tal como se puede apreciar del oficio SSP/DJ/3414/2008, de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, y puesto a disposición del Ministerio Público a las cero horas con veinte minutos del día siete de febrero de ese mismo año, según acuerdo ministerial de fecha siete de febrero del año próximo pasado, emitido por el Titular de la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público.

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se puede observar, que una vez que el agraviado fue detenido, se le trasladó al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, lugar en el que según aparece documentado, le fueron practicados los exámenes de rigor. Siendo que el relativo al Médico Psicofisiológico, aparece documentado a las quince treinta y cinco horas del día seis de febrero del dos mil ocho; en tanto que en el Químico, la recolección de la muestra data a las quince treinta y cinco horas del seis de febrero de dos mil ocho, certificándose a las quince horas con cincuenta y ocho minutos de la propia fecha, apareciendo el Médico de Lesiones certificado a las quince treinta y cinco horas del propio seis de febrero de dos mil ocho.

Del análisis lógico de los documentos antes señalados, se pone de manifiesto que el agraviado D A fue retenido de manera ilegal por personal de la Secretaría de Seguridad Pública en virtud que si fue detenido aproximadamente a las catorce horas con diez minutos, y certificado su último examen a las quince horas con cincuenta y ocho minutos, no existe justificación alguna para que el citado agraviado hubiera permanecido mayor tiempo en dichas instalaciones.

A mayor abundamiento, es de indicarse que entre el tiempo que se le certificó su último examen (quince horas con cincuenta y ocho minutos) y aquel en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial respectiva (cero horas con veinte minutos del día siguiente) transcurrió un tiempo aproximado de ocho horas, traducándose esta situación en la retención ilegal del citado agraviado por parte del comandante Pablo Antonio Pech Pech.

Se dice lo anterior, en virtud que conforme a lo establecido por el artículo 72 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad aplicable en el momento de los hechos, es al Comandante de Cuartel juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, los responsables sobre la entrada y salida de los detenidos, máxime si como en el presente caso indica la propia autoridad, el agraviado fue detenido al haberse realizado alguno de los supuestos previstos para la flagrancia y conforme lo marca el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.

En tal virtud, al haber omitido el comandante de cuartel poner al agraviado a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud debida, transgredió en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar en lo conducente:

“ (...) en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ...”

Es de indicar, que la transgresión que a sus derechos humanos sufrió el citado D A, también se encuentran inmersos los encargados de la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública, al haber omitido instar al comandante Pech Pech para que cumpliera con su obligación de poner al agraviado a disposición de la autoridad ministerial en turno con la prontitud debida, tal y como lo indica el ya referido artículo 72 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad, aplicable en el momento en que acontecieron los hechos.

Ahora bien, respecto a la violación al **Derecho al Trato Digno**, es de decirse que tal y como se pudo constatar por personal de este Organismo, en acta de fecha veinte de julio del año en curso, las instalaciones que conforman la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el espacio destinado a los menores que tengan que permanecer en esas instalaciones por alguna causa legal que así lo amerite, al igual que la generalidad del inmueble en cuestión, carecen de condiciones arquitectónicas e implementos que faciliten el uso de sus servicios e instalaciones a menores y adultos discapacitados, lo anterior, a fin de garantizarles un trato digno.

Apoya lo anterior, lo descrito en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinte de julio del año que transcurre, por medio de la cual hace constar haberse constituido al local que ocupa el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entrevistándose con el Licenciado Renán Aldana Solís, así como con el ciudadano José Canul, Jefe del Departamento Jurídico de la corporación y Secretario Particular del Secretario de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, quienes mencionaron que el edificio únicamente cuenta con una rampa para que personas discapacitadas puedan acceder a su interior, e interrogados respecto a la manera en que las personas con discapacidad física ingresan a sus instalaciones, en particular, a aquellas que corresponde a su cárcel pública, respondieron que agentes de la corporación los ayudan a llegar a la celda respectiva.

En mérito de ello, se puede apreciar que la arquitectura del inmueble que ocupa la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constituye una barrera para las personas discapacitadas que por algún motivo justificado tengan que permanecer en ellas, pues tales instalaciones carecen de la estructura arquitectónica e implementos necesarios que atiendan a la estancia en esos lugares de las personas discapacitadas, transgrediéndose de esta manera el trato digno a que tienen derecho para el máximo desarrollo de sus capacidades y habilidades.

El hecho que en la actualidad el edificio que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública no cuente con los elementos arquitectónicos y urbanísticos, así como con los aditamentos y accesorios que hagan digna la estancia en esos lugares, de las personas discapacitadas, transgrede lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, que a la letra establece:

“43.- Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, del sector público, social privado, a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos...”

En otro orden de ideas, y atendiendo a lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que su “mototaxi” fue dañada durante el tiempo que estuvo en el corralón de la autoridad acusada, así como el que sustrajeron diversos accesorios y pertenencias que en él se encontraban, en términos del inciso a del artículo 80 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, remítase a la Procuraduría General de Justicia del Estado las constancias conducentes para el efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procedan a la investigación del asunto y determinen lo que conforme a derecho proceda.

Así pues, a criterio de esta Comisión resulta innegable que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se tradujo en una violación a los Derechos a la Libertad y al Trato Digno del agraviado Manuel Santiago Durán Angulo.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad al Comandante del Cuartel en turno Pablo Antonio Pech Pech, al haber transgredido el derecho a la libertad del agraviado M S D A, reteniéndolo ilegalmente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública el día seis de febrero del año dos mil ocho.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores públicos.

Quedan a salvo, en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por el servidor público antes referido.

Asimismo, deberá agregarse esta recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario público indicado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias a efecto de determinar la identidad de los responsables de la cárcel pública durante el tiempo que permaneció el agraviado D A ilegalmente retenido.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA.- Realizar las acciones necesarias para instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Secretaría de Seguridad Pública, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano y los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

CUARTA: Adecuar el diseño arquitectónico del inmueble que ocupa la cárcel pública de la corporación, dotándolo de los implementos necesarios que garanticen una estancia digna de todas aquellas personas discapacitadas, adultos o menores, que por algún motivo tengan que ingresar al edificio.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.